



La pequeña propiedad rural en Colombia. Cambio de paradigma a partir de la desaparición de la legítima en la transmisión patrimonial por causa de muerte

Recibido: 5 de septiembre de 2022 • Aprobado: 4 de junio de 2024
<https://doi.org/10.22395/ojum.v24n51a4299>

Néstor Raúl Charrupi Hernández

Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.
nestor.charrupi@uexternado.edu.co
<https://orcid.org/0000-0003-2754-3307>

Resumen

La presente investigación pretende demostrar la utilidad de la eliminación que realizó la Ley 1934 de 2018 del régimen de legítimas en materia de las sucesiones testamentarias en las que el patrimonio del causante esté conformado por bienes inmuebles considerados como —pequeña propiedad rural—, en la que se otorgó al testador plena autonomía dispositiva por causa de muerte, para desde este antecedente evaluar la conveniencia de extender esta medida al sistema sucesorio colombiano en su integridad, lo anterior a través de la aplicación de técnicas de investigación cualitativas y cuantitativas que permiten evidenciar sus ventajas desde el punto de vista económico, familiar y jurídico, con el objetivo de lograr la estructuración de un derecho sucesoral más flexible, claro, y sencillo.

Palabras clave: Unidades Agrícolas Familiares (UAF); microfundio; latifundio; legítima; legitimarios; testamento; testador; sucesión testada; derecho de sucesiones; derecho a la propiedad privada; derecho a la libertad.

Small rural property in Colombia. Paradigm Shift Following the Disappearance of Legitimacy in transfer of property upon death

Abstract

This research aims to demonstrate the usefulness of the elimination, implemented by Law 1934 of 2018, of the legitimate inheritance system in Probate successions in which the deceased person's estate consists of real estate considered "small rural property," in which the testator was granted full autonomy to dispose of the property upon death. Based on this background, it is possible to evaluate the advisability of extending this measure entirely to the Colombian inheritance system. This is conducted by implementing qualitative and quantitative research techniques that demonstrate economic, family, and legal advantages aiming to achieve the structuring of a more simple, flexible, and clear inheritance law.

Keywords: Family Agricultural Units (FAU); micro farm; large estates, legitimate heirs; will, testator; testate succession; inheritance law; right to private property; right to liberty.

A pequena propriedade rural na Colômbia. Mudança de paradigma a partir do desaparecimento da legítima na transmissão patrimonial por causa de morte

Resumo

A presente pesquisa busca demonstrar a utilidade da eliminação, realizada pela Lei 1934 de 2018, do regime de legítimas no âmbito das sucessões testamentárias em que o patrimônio do falecido seja composto por bens imóveis considerados como pequena propriedade rural. Essa medida concedeu ao testador plena autonomia dispositiva por causa de morte. A partir desse precedente, avalia-se a conveniência de estender essa medida a todo o sistema sucessório colombiano. Para isso, aplicam-se técnicas de pesquisa qualitativas e quantitativas que permitem evidenciar suas vantagens sob as perspectivas econômica, familiar e jurídica, com o objetivo de estruturar um direito sucessório mais flexível, claro e simples.

Palavras-chave: Unidades Agrícolas Familiares (UAF); minifúndio; latifúndio; legítima; legitimários; testamento; testador; sucessão testamentária; direito das sucessões; direito à propriedade privada; direito à liberdade.

Introducción

El presente artículo hace parte de un trabajo de investigación en curso realizado dentro de una tesis doctoral denominada: "La legítima en el derecho sucesoral colombiano. Hacia la adopción de un sistema de plena libertad de disposición por causa de muerte"; este producto de investigación se realiza en calidad de autor inscrito al Grupo de investigación de derecho privado de la Universidad Externado de Colombia.

Las técnicas de investigación que permitirán establecer la relación con el objeto de investigación serán cuantitativas y cualitativas. Las primeras se desarrollarán de manera empírica y objetiva, con el fin de establecer si hay relación de causalidad entre las variables presentadas, para lo cual se hará uso de un análisis de datos estadísticos. Las segundas se ejecutarán con el propósito de comprender el fenómeno de la libertad testamentaria con relación al contexto social, político y económico actual, haciendo uso de diversas herramientas tales como la investigación bibliográfica y la búsqueda en base de datos. Todo lo anterior, a partir de la aplicación de un método histórico lógico, a través del estudio crítico de la institución de la legítima en el marco de la pequeña propiedad rural en Colombia. Cfr. Villabella (2015, pp. 936-937).

Son múltiples y variados los desafíos que nuestro ordenamiento jurídico enfrenta a partir de las actuales realidades en materia económica, social y familiar, lo que implica la necesaria adecuación de las estructuras normativas existentes a estos nuevos tiempos y circunstancias para poder, de la mano de los inmensos retos vigentes, lograr estructurar una transmisión patrimonial por causa de muerte más sencilla, ágil y flexible.

Es por esto que resulta necesario la presentación de un integral y exhaustivo análisis de la institución de la legítima en el marco del derecho sucesoral colombiano y, en especial, respecto al impacto que ha tenido su eliminación en la configuración jurídica de la pequeña propiedad rural en Colombia, con el fin de evaluar la pertinencia de acoger esta medida en todas las sucesiones, teniendo en cuenta las ventajas que representaría este hecho para la productividad económica de la sociedad en general.

Partiendo de esta base, se puede sostener que a lo largo de la historia de la humanidad ha existido una permanente tensión entre la libertad de disposición por causa de muerte y la restricción de ese derecho, poder o facultad por consideraciones sociales, familiares, religiosas, económicas e incluso morales. Lo anterior ha conducido a que en diferentes tiempos y lugares los individuos hayan podido disponer de su patrimonio sin restricciones o ataduras algunas y en otros se destine ese cúmulo de bienes adquiridos producto del trabajo y esfuerzo propio a determinadas personas que se encuentran por razones de parentesco unidas y próximas al causante.

Por ejemplo, en los albores del derecho romano observamos cómo se concedía absoluta y plena libertad al *paterfamilias* para disponer por causa de muerte del patrimonio y de las tradiciones familiares (*Ley de las XII Tablas*), facultades que con el paso

del tiempo fueron disminuyendo en razón de la necesidad de proteger y salvaguardar a aquellos parientes más próximos al causante, prohibiendo la realización de donaciones y legados inmoderados (*Lex Furia Testamentaria* y *Lex Voconia*), hasta llegar a la primera disposición normativa que obligó al *paterfamilias* a dejar parte de su patrimonio a sus herederos, la cual no podía ser inferior a una cuarta parte (*Lex Falcidia*).

Así, la limitación a la facultad de disposición *mortis causa* se evidenció a lo largo de gran parte de la historia del derecho sucesoral, el cual estuvo fuertemente influenciado por los postulados cristianos, la idea de la solidaridad familiar y el derecho germánico, que auspiciaron que el patrimonio del causante, y en especial, los bienes inmuebles adquiridos, se mantuvieran dentro del seno familiar. Observamos en concreto cómo el derecho español antiguo a través de la Ley de las Siete Partidas y las Leyes de Toro estableció reglas específicas sobre las legítimas, que restringieron aún más la libertad dispositiva por causa de muerte con el firme propósito de proteger y salvaguardar a los herederos forzosos.

Volviendo nuestra mirada a tierras americanas, y no obstante el deseo de Bello de instaurar en nuestra tradición jurídica un sistema de libertad dispositiva por causa de muerte a través de la eliminación del régimen de las legítimas existente, las arraigadas costumbres y prejuicios conllevaron a la adopción de un esquema de asignaciones forzosas en interés de la familia que han impedido la plena autonomía dispositiva *mortis causa*.

Lo anterior se evidenció en nuestro ordenamiento jurídico por largo tiempo, hasta que las fuerzas propias del cambio de los tiempos y las circunstancias han conducido a la evaluación y revisión de la conveniencia de mantener este régimen de asignaciones forzosas que se presenta rígido e inflexible.

Por tanto, con la entrada en vigor de la Ley 1934 de 2018, se ha modificado parcialmente el régimen de las asignaciones forzosas en Colombia, otorgándose una mayor libertad al testador para disponer de sus bienes por causa de muerte al eliminarse la cuarta de mejoras, la cual estaba destinada a acrecentar la cuota herencial de los descendientes. Resultando, en consecuencia, dentro del régimen general de las sucesiones testamentarias, la mitad del patrimonio del causante destinado en favor de sus asignatarios forzosos (descendientes y ascendientes), y la otra mitad de libre disposición.

Por su parte, en materia de la pequeña propiedad rural, se propuso un tratamiento diferenciado, procurando así el fortalecimiento de las familias campesinas. Por lo que se entendió que la institución de la legítima no podía ser aplicable a las sucesiones testadas mediante las cuales se dispusiera de patrimonios conformados por predios con una extensión inferior a cuatro (4) Unidades Agrícolas Familiares (UAF).

Así las cosas, realizaremos un análisis detenido de los fundamentos, razones y circunstancias que han conducido a la eliminación de la institución de la legítima en

la pequeña propiedad rural en Colombia, resaltando lo necesario y pertinente de este cambio. Transformación que responde a las necesidades sociales y económicas actuales orientadas principalmente a evitar la excesiva fragmentación de la tierra, propendiendo por un mejor y más adecuado aprovechamiento económico a partir de una amplia libertad concedida al pequeño propietario rural, para que pueda, sin atadura alguna, destinar su unidad económica rural a quién cuente con las mejores y más adecuadas capacidades para la generación de riqueza, empleo y productividad.

Lo anterior se traduce en un más eficiente aprovechamiento de los recursos económicos, lo que a su vez fomenta la prosperidad, productividad y riqueza. Además, se evita la excesiva informalidad y fragmentación de la tierra, factores que han obstaculizado el verdadero desarrollo del sector agrícola en nuestro país¹.

Con este propósito, dividiremos el presente escrito en cuatro partes: en un primer momento, se hará una breve alusión al contexto histórico, social y político de la aparición y desarrollo del concepto de la pequeña propiedad rural en Colombia. En un segundo aparte, se realizará una detallada radiografía de la situación de pobreza que afecta a los campesinos titulares de la pequeña propiedad rural en Colombia, la cual se presenta como un evidente síntoma de su informalidad y excesiva fragmentación. En tercera instancia, se expondrán los principales motivos que dieron origen a la Ley 1934 de 2018 que modificó el régimen sucesoral colombiano, en especial, la institución de la legítima en la pequeña propiedad rural; y por último, se presentarán algunas conclusiones que ilustran cómo un sistema de plena libertad testamentaria responde de mejor manera a los principios de libertad, autonomía dispositiva y propiedad privada que orientan al Estado Social de Derecho Colombiano.

1. La pequeña propiedad rural en Colombia. Aspectos históricos, sociales y políticos

Entre los años 1200 y 1494, la tenencia de la tierra en nuestro continente estaba en manos de los indígenas, quienes transmitían los derechos de explotación económica y agrícola sobre aquella, esencialmente, a través de la tradición oral. Con el arribo de los españoles, entre los años 1499 y 1537, la propiedad de la tierra fue paulatina y gradualmente reclamada por la corona española por medio de las capitulaciones y cédulas reales (Ceballos, 2016), las cuales le permitieron obtener la tenencia, títulos, derechos y explotación económica sobre esta. Así las cosas, y a partir de este antecedente, se fueron organizando y estructurando en nuestro territorio los resguardos indígenas que constituían predios que empezaron a ser adjudicados para su aprovechamiento económico, productivo y agrícola (Ceballos, 2016).

¹ Las fuentes sistematizadas y analizadas como instrumento de investigación en este artículo corresponden a fuentes de autoridad primarias y mandatarias, además, de autoridad secundaria y persuasivas. Cfr. Sánchez (2014, pp. 8-9).

Una vez consolidada la gesta libertadora, es proferida la Ley del 11 de octubre de 1821 (Ley 1 de 11 de octubre, 1821), la cual se erige en el primer antecedente que podemos evidenciar de la existencia de la pequeña propiedad rural en nuestro país. A propósito de esto, en su artículo 4.º, se reguló formalmente la asignación de pequeñas parcelas o terrenos a las familias indígenas pertenecientes a los resguardos, utilizando para el efecto criterios de extensión y número de individuos que los integrarían. Vale anotar que dicha reforma solo se refirió a la población indígena, conservando la propiedad sobre grandes extensiones de tierras algunos hacendados y grandes terratenientes (Fals, 1975).

Durante la década de 1821 a 1830, los pequeños dueños de microfundios se vieron obligados a vender sus tierras, debido a que no tenían los medios suficientes para mantenerlas y, a su vez, fueron cediendo sus títulos de propiedad en favor de los grandes terratenientes, lo que terminó fortaleciendo y consolidando los latifundios. Esta situación generó innumerables conflictos sobre la tenencia de la tierra, ya que se presentó un evidente desequilibrio en la estructura agraria, pues los terratenientes reclamaban el señorío, propiedad y derechos sobre las grandes extensiones de tierra, mientras los colonos (pequeños arrendatarios y aparceros) fueron relegados a explotarla y trabajarla sin obtener mayores réditos o riquezas de esta. Emerge de lo anterior la necesidad de ajustar las políticas públicas agrarias a las necesidades de aquel momento histórico, esto con el fin de responder de mejor manera a las exigencias del campesinado (Ceballos, 2016).

Para esto fue necesario darle un marco normativo a la reglamentación de los latifundios y la adjudicación de tierras baldías; así, en el año de 1873, mediante la Ley 106 se expidió el primer Código Fiscal de la República (Ley 106, 1873), el cual estableció que la propiedad se adquiriría por el solo hecho de explotarla². En sentido análogo, este principio fue extendido y regulado formalmente en el régimen jurídico de la propiedad rural mediante la Ley 84 de 1873, unificada en la Ley 57 de 1887 (Código Civil).

Una vez fue definido formalmente en la ley el derecho de propiedad y la posibilidad de adjudicación de tierras baldías (propiedad rural), se centraron los esfuerzos legislativos en establecer una verdadera reforma agraria que combatiera, corrigiera y regulara las inconformidades sociales respecto a la tenencia y repartición de la tierra³; por esta razón, en el año 1936 se expidió la Ley 200 (Ley 200, 1936), la cual aparentemente trató de solventar la anterior situación. Sin embargo, las disposiciones allí contenidas no zanjaron las evidentes desigualdades existentes y, por el contrario, se camuflaron las irregularidades formales que traían de tiempo atrás los títulos de propiedad ostentados por los grandes hacendados.

² "La ley sostiene que la adquisición de la propiedad de las tierras baldías se genera por el cultivo de esta" (Ley 106 de 1873, Cap. II, Lit. b).

³ La explotación cafetera en Colombia generó una verdadera reforma agrícola e industrial basada en la exportación masiva de este producto (Machado, 2001).

La mencionada ley buscó, a través de la creación de las presunciones de propiedad privada y estatal, el acceso a la tierra por parte de los campesinos que diera lugar al surgimiento de una clase asalariada rural (Ley 200, 1936)⁴. No obstante, en la práctica, no se logró el establecimiento de las condiciones necesarias que garantizaran la redistribución y la adquisición de la tierra de forma equitativa, proliferándose así la presencia de pequeños arrendatarios, aparceros y colonos junto con la propagación de latifundios de baja productividad agroeconómica.

Lo anterior condujo a que se expidiera la Ley 135 de 1961 (Ley 135, 1961), la cual sentó las bases de un programa de adjudicación de bienes baldíos⁵ en beneficio de aquellos que no fueran propietarios, y de los que fueran dueños de minifundios, creándose herramientas idóneas para la titulación de tierras de forma fácil y expedita, sin necesidad de un proceso dispendioso y prolongado, implementándose por primera vez en Colombia el término de Unidad Agrícola Familiar (UAF) (Chonchol, 1990). No obstante lo anterior, se generó otra cara de la realidad social, al incrementarse la violencia alrededor de la tenencia de la tierra por parte de grupos armados ilegales que, a través del despojo y desplazamiento forzado, fueron tomando posesión de los territorios destinados a los campesinos colombianos⁶.

Aunque la intención de esta ley fue generar medios adecuados para la obtención de predios en favor de los campesinos, en realidad siguió prevaleciendo el interés particular, y no se alcanzó una verdadera reforma agraria. Se menciona que para dicha época fueron expropiados apenas 23 predios mayores a 960 hectáreas que equivalían aproximadamente a 60.000 hectáreas de tierra. Así mismo, el 52 % del área destinada para las parcelaciones requirió de obras de adecuación antes de que pudieran ser entregadas a las familias campesinas, dilatándose, en grado sumo, los procesos de titulación de tierras en Colombia (Villaveces y Sánchez, 2015).

Posteriormente, a través de la expedición de la Ley 1 de 1968, se definió e interpretó la UAF como la explotación agraria de una extensión de tierra determinada de un grupo familiar, compuesto por la cabeza del hogar y su cónyuge o parientes hasta segundo grado de consanguinidad y primero civil, quienes debían depender económicamente de la explotación del predio (Rey *et al.*, 2014). Así, se configuró la pequeña propiedad rural como un instrumento esencial e idóneo de distribución de riqueza que

⁴ La finalidad de esta ley "era promover la justicia social [...] de la propiedad mediante el esclarecimiento de reglas de determinación de la propiedad pública y privada en Colombia, en desarrollo de lo previsto en la reforma constitucional de 1936, que estimó [que] la propiedad era una función social con obligaciones" (Sentencia SU-288/22, 2022).

⁵ Bien baldío hace referencia a: aquellos "bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables" (Sentencia C-595/95, 1995).

⁶ Según el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Colombia tiene un acumulado histórico de más de 8,6 millones de personas desplazadas con corte al 31 de mayo de 2024 (Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, 2024).

permitiría al campesino ser adjudicatario de un predio con el propósito de mejorar su calidad de vida e incrementar su patrimonio familiar.

Pese al loable propósito inmerso en esta ley de combatir el conflicto socio rural y garantizarles a los campesinos la posibilidad de dejar de ser arrendatarios de tierras para convertirse en verdaderos propietarios, el poder de los latifundistas fracturó esta política pública de redistribución equitativa de la tierra. De igual forma, con el arribo de la Ley cuarta (4^o) de 1973 (Ley 4, 1973), o también conocida como "Acuerdo de Chicoral", se terminó entorpeciendo las condiciones y requisitos necesarios para poder adquirir un bien baldío mediante la explotación agrícola y económica en Colombia (Villaveces y Sánchez, 2015)⁷.

A pesar de la situación anteriormente acaecida, entre los años 1982 —con la expedición de la Ley 35— y 1988 —mediante la Ley 30—, se intentó buscar reformas tendientes a rehabilitar la debida dotación y repartición de la tierra en favor de los campesinos de nuestro país, simplificándose el proceso administrativo de enajenación voluntaria; todo lo anterior, para empoderarlos de cara a la tenencia, propiedad y explotación de la tierra.

Finalmente, es con el advenimiento de la Constitución Política de Colombia de 1991, y dentro del marco de un Estado social de derecho, que la tenencia de la tierra por parte de los pequeños campesinos empieza a vincularse con el principio, derecho fundamental y garantía constitucional de la propiedad privada (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 58, Inc. 2^o)⁸. Lo anterior significa que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, definitivamente, se dotó de plenas y totales garantías el ejercicio de la explotación agrícola y económica de la pequeña propiedad rural (Ternera, 2015).

Con la expedición de la Ley 160 de 1994, y a partir de la obligación del Estado de facilitar el acceso progresivo a la pequeña propiedad rural (UAF) en favor de los campesinos, se determinó que: "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la

⁷ Pese a los esfuerzos de Lleras Restrepo de modernizar el sector agrícola durante su periodo presidencial y facilitar al campesino el acceso a la tierra como mecanismo de fortalecimiento del mercado interno y desarrollo industrial, con la llegada de Pastrana Borrero se impusieron medidas que contrarrestaron la gran reforma agraria, abriéndose paso a un desarrollo rural basado en la conservación de latifundios (Albán, 2011).

⁸ Es importante recordar en este punto que, en un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, se recordó la relevancia constitucional que adquieren los bienes baldíos, en tanto que estos fomentan "la distribución equitativa de la propiedad de la tierra como deber del Estado, razón por la cual con fundamento en el artículo 63 de la Constitución, el legislador los define como imprescriptibles. Esta finalidad se asocia además a los siguientes principios constitucionales: (i) el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios; (ii) la función social y ecológica de la propiedad; (iii) la promoción y consolidación de la paz a través de la justicia social y el bienestar de la población rural; (iv) la protección de los derechos a la vivienda, el trabajo, el ingreso digno, la producción de alimentos, la autodeterminación y seguridad alimentaria y la calidad de vida de la población campesina; (v) el cuidado del medioambiente; y (vi) el derecho a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado interno" (Corte Constitucional, 2022, p. 6).

propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, que junto al acceso y otros aspectos” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 64) *y así se garantice y mejore el ingreso y la calidad de vida de los mismos (Ley 160, 1994, art. 1)*⁹.

Desde este presupuesto, el artículo 38 de la citada ley, le dio un nuevo enfoque al significado de la Unidad Agrícola Familiar, definiéndola como una empresa básica de producción cuya extensión debía ser canalizada conforme a determinadas condiciones agroecológicas, permitiéndose así a la familia agraria remunerar su trabajo y generar ingresos autónomos.

Es de aquí que se creó un subsidio para la adquisición de tierras (UAF) en favor de los campesinos de escasos recursos, consistente en un crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del Incora, otorgado por una sola vez al campesino por un valor del 70 % correspondiente a la respectiva UAF, lo cual facilitó la posibilidad de acceso a la tierra, procurando así solucionar un problema aún latente. Además, se establecieron oportunidades reales al adjudicatario, ofreciéndole un predio según las condiciones del suelo, el entorno y una extensión mínima dependiendo de la entidad territorial en donde se encontrare¹⁰.

Es de anotar, que la adopción de una metodología a partir de un número mínimo de hectáreas correspondientes, como herramienta de aplicación para zonas relativamente homogéneas, no resultó ser la más apropiada al tener una escala muy amplia que no permitía una verdadera gestión del ordenamiento social y económico de la propiedad. Esto condujo a un significativo cambio en el año 2021, calculándose la UAF ya no por zonas relativamente homogéneas, sino por unidades críticas a escala municipal, en la medida que el análisis de las condiciones productivas y económicas en un conjunto reducido de predios de un municipio, permitiría mejorar los procesos de acceso a la tierra de una forma real, justa y necesaria (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA], 2021).

En la actualidad la UAF ha sido utilizada no solo como un mecanismo de explotación de actividades agropecuarias, sino también como instrumento idóneo para generar estabilidad y rentabilidad a la familia campesina mediante el trabajo y explotación económica, lo que ha facilitado la capitalización y surgimiento de su propio patrimonio, propiciando la salida de la pobreza extrema y generando empleos de calidad. Siendo en últimas esta, la principal razón de la estructuración de políticas públicas tendientes

⁹ “La Constitución se convierte, entonces, en la hoja de ruta para dar inicio a reformas estructurales, que llevan a la política de adjudicación de tierras a dar un giro y pasar a ser una política guiada por el mercado)” (Botía Carreño, 2019, p. 15).

¹⁰ Posteriormente, se estableció que el Incoder era el encargado de establecer en cada región la extensión adjudicable de los baldíos productivos en UAF, los cuales debían ser otorgados exclusivamente a familias pobres (Ley 1728, 2014).

a impulsar proyectos que faciliten y permitan la adjudicación de tierras, evitando así, la excesiva concentración de tierra en manos de un reducido número de propietarios.

De conformidad con la relevancia social y económica de la pequeña propiedad rural en Colombia resaltada en los párrafos precedentes, resulta de trascendental importancia la elaboración de un detenido y exhaustivo análisis del tratamiento jurídico de la transmisión de la unidad agrícola productiva en los escenarios de muerte de su titular. Poniendo así de relieve, la conveniencia de generar amplios espacios de configuración patrimonial de la familia campesina para propender por la efectiva preservación de la tierra y su adecuada explotación¹¹.

2. Radiografía de la pobreza en la pequeña propiedad rural en Colombia. Graves síntomas de la informalidad y fraccionamiento excesivo de la tierra

En Colombia, para el año 2013, existían alrededor de 22 millones de hectáreas aptas para el uso agrícola, de las cuales únicamente se empleó el 24 %. Así mismo, vale la pena destacar que, del total de los predios existentes en el territorio colombiano, los microfundios representan el 80 %.

Tabla 1. Distribución de la tierra en Colombia.

Propiedad	No. de predios	Participación (%)	Área (Hectáreas)	Participación (%)
Microfundio	2.596.247	80 %	7.613.146	10 %
Pequeña	440.532	14 %	13.389.048	19 %
Mediana	161.015	5 %	13.209.105	18 %
Grande	27.691	1 %	37.925.233	52 %
Total	3.225.485	100 %	72.643.532	100 %

Fuente: Leibovich *et al.* (2013), con base en datos del *Proyecto de Protección de Tierras* del año 2010, formulado por el Ministerio de Agricultura. 14

En estudios más recientes se ha podido concluir que, para el año 2018, Colombia contaba con una frontera agrícola de 40 millones de hectáreas, doblando el porcentaje que se indicó en el estudio realizado para el año 2013. Sin embargo, de esas parcelas dispuestas para la explotación agrícola, solo están siendo aprovechadas el 17,5 % que equivalen a 7 millones de hectáreas cultivadas (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural [MADR], 2018); esto demuestra que, en el transcurso de cinco años, aunque aumentó el número de hectáreas dispuestas para la producción económica, lo cierto es que disminuyó el porcentaje de suelo aprovechable. Por tanto, es viable concluir que el desarrollo rural sigue siendo insostenible y esto se explica en gran parte por la informalidad en la tenencia y transmisión de la tierra.

¹¹ Es de anotar que la ley estatutaria de reforma agraria que regula la Jurisdicción Agraria y Rural, diseñada para asegurar un acceso más justo y eficaz a la justicia para los campesinos y las comunidades rurales, fue aprobada en la sesión plenaria del Senado de la República el 20 de junio de 2024.

Colombia cuenta con 52,7 % de informalidad en la tenencia de la tierra (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA], 2019; Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES], 2019), siendo las áreas en las que más se presenta este fenómeno aquellas donde se encuentran los hogares rurales más pobres y las que tienen menos presencia institucional (Gáfaró *et al.*, 2012). De los 1.121 municipios sobre los cuales se realizó el índice, 175 presentan entre el 75 y 100 % de informalidad, 497 municipios entre el 50, el 70 y 75 % de informalidad, 351 municipios entre el 25 y el 50 % y 79 municipios entre el 0 y el 25 % de informalidad. Por su parte, los departamentos con mayor índice de informalidad en el país, según el número de predios, son Boyacá, Antioquia, Cundinamarca y Nariño (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA], 2019).

Las zonas rurales pobres son las que presentan un mayor índice de informalidad en la tenencia de tierra y en el ejercicio del derecho de propiedad, por lo que es claro que este problema¹² conlleva una evidente restricción al acceso de la tierra, genera un incremento del precio de aquellas debidamente formalizadas y, en parte, imposibilita a las instituciones del Estado contar con un presupuesto fijo y suficiente para poder solventar las necesidades del sector rural (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA], 2022). Así mismo, la Corte Constitucional (2022, p. 4) sobre la informalidad en la tenencia de la tierra indicó: "Entorpece el desarrollo, desincentiva la inversión, dificulta el acceso al sistema financiero, impulsa los mercados ilegales de tierras y cultivos, y genera espacios para el conflicto y el despojo".

Según el Informe Nacional de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2014, los factores más determinantes de la informalidad en los derechos de propiedad rural en Colombia son: i) la debilidad institucional; ii) los conflictos en el uso de la tierra; iii) las regulaciones inadecuadas; y iv) los altos costos de transacción. Sobre este último aspecto, es preciso recalcar que la obtención de los títulos de propiedad corresponde a un proceso dispendioso en términos monetarios y de tiempo, así lo reflejó la encuesta longitudinal de la Universidad de los Andes, donde se constató que para la población las principales limitantes para la formalización de la tierra son los altos costos del proceso, 45,6 %, y la poca relevancia de los títulos de propiedad, 27,7 % (Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico [CEDE], 2014).

En este mismo sentido, el Marco de Evaluación de la Gobernanza de la Tierra (LGAF, por su sigla en inglés), en su análisis en Colombia, estableció que el requisito de exigir en las resoluciones de adjudicación de baldíos la obligación impuesta al campesino de inscribir dicho título en la oficina de registro e instrumentos públicos debía ser eliminado, ya que en primer lugar acarrearía gastos económicos que no podía sufragar el campesino, y se presentaba además que, en muchas ocasiones, los poseedores de tierras rurales desconocían completamente los diferentes tipos de derechos e implicaciones

¹² El 10 % de los grandes propietarios de tierras acumulan el 81,8 % de las hectáreas en Colombia, y el 73,5 % de las explotaciones que realizan o trabajan las familias campesinas son menos de 5 hectáreas (Herrera, 2021).

que recaen sobre la tierra, derivando de este desconocimiento el sistemático incumplimiento de las exigencias legales.

Es por estas razones que en la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y en la Superintendencia de Notariado y Registro se ha venido implementando acuerdos de exención de derechos registrales de aquellas resoluciones de adjudicación de terrenos baldíos que correspondan a una UAF (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA], 2020a).

Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que realizó el Censo Nacional Agropecuario en el año 2014 con resultados arrojados para el año 2016, el número de viviendas rurales en las que hacían parte tanto las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA), como las Unidades de Producción No Agropecuaria (UPNA), ascienden a 2'104.530 aproximadamente, de las cuales 191.778 viviendas son de usos temporales en el área rural dispersa censada, 416.909 viviendas desocupadas en el área rural dispersa censada, y 1.495.843 viviendas están ocupadas en el área dispersa censada. Estas cifras son más o menos el 53 % de los predios rurales inscritos al 1 de enero de 2013, los cuales ascienden a 3.946.376, predios de los cuales 1.466.591 contaban con un título de propiedad, lo cual arrojó como resultado que entre el 40 y 59 % de las cifras reportadas de propiedades rurales se encuentran en condición de informalidad (Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas [DANE], 2014).

El problema de la informalidad en la tenencia de la tierra ha sido una situación que representa dificultades técnicas y jurídicas, pese a que formalmente el marco normativo o legal sobre el derecho de la propiedad en Colombia y el derecho a la tierra de la población campesina está plenamente identificado, es determinable y relativamente estable, siguen existiendo innumerables problemas sobre la propiedad de la tierra por la ausencia del Estado. Por ejemplo, la falta de políticas públicas y la dificultad en el poder de gestión de algunas instituciones hacen dispendiosa su formalización; además, generan una limitada inversión en el campo afectando la economía del país¹³. Lo anterior, sin mencionar que del 74 % de los municipios que cubren el 67 % del área rural del país, el 63% de los predios cuentan con un catastro rural desactualizado (Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC], 2018)¹⁴.

Este fenómeno de informalidad de la pequeña propiedad rural en nuestro país afecta gravemente a la familia campesina, en la medida en que los hogares que no cuentan con derechos de propiedad, por regla general, quedan excluidos de los programas de crédito rurales y de una parte importante de los apoyos y subsidios del Estado. Además, son objeto de despojo, pues de acuerdo con datos de la Encuesta de

¹³ El campesino posee un carácter subjetivo respecto al derecho al acceso a la tierra, en tanto que esta le garantiza mejorar sus ingresos y su calidad de vida (Sentencia SU-426/16, 2016).

¹⁴ Según el análisis realizado en la nota de productividad, una mayor formalización de la tenencia de la tierra resultaría en importantes incrementos en la productividad del sector. Si la informalidad en la tenencia de la tierra se redujera al 25 %, un poco más de la mitad del 52 % reportado en 2019, la productividad laboral se triplicaría (Camacho y Toledo, 2021).

la Comisión de Seguimiento de la población desplazada, el 33 % de las familias desplazadas dentro del conflicto interno por motivos de violencia y abandono de predios no tenían ningún documento que los acreditara como propietarios del inmueble, situación que los conduce a tomar decisiones de inversión de bajo rendimiento, y a experimentar restricciones en las posibilidades de movilidad al no poder participar en el mercado de tierras. Todo lo anterior los hace más vulnerables a los choques climáticos y víctimas de la inestabilidad del mercado laboral colombiano (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2011).

Para el año 2015 la Contraloría General de la República, en la primera encuesta Nacional de Víctimas, indicó que las tierras despojadas en Colombia producto del conflicto armado interno, eran de 7.6 millones de hectáreas, pero al incluir un estimado de aquellas personas que no recordaban con exactitud las hectáreas de tierras que les pertenecían, se hizo un ponderado de 7.8 millones de hectáreas despojadas o abandonadas (Contraloría General de la República de Colombia, 2015). Así mismo, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), en el informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia, estableció que aproximadamente el 87 % de la población desplazada es procedente de zonas rurales (Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH], 2015), perdiendo las expectativas de derecho sobre sus tierras, afectándose de esta forma la única fuente de ingresos para las familias perjudicadas por el despojo.

Con relación a los inconvenientes que presentan los pequeños propietarios y el fraccionamiento de la propiedad rural, debe indicarse que esto afecta a toda la población, independientemente del sector en el que habiten, dado que los pequeños propietarios son responsables del 55 % de la producción agrícola y del 35 % del consumo de los hogares en nuestro país. No puede perderse de vista que los microfundios son 40 veces más productivos en comparación con la gran propiedad, 28 veces más que la propiedad mediana y 6 veces más que el rendimiento de la pequeña propiedad, debido al uso intensivo del predio para obtener un mayor aprovechamiento de la escasa tierra con que cuentan (Leibovich *et al.*, 2013)¹⁵.

Tabla 2. Productividad de la tierra en Colombia.

Tamaño	Valor del rendimiento por hectárea utilizada	Ingreso promedio	Ingreso per cápita
Microfundio	9.832.739	1.473.849	447.462
Pequeña	1.728.684	3.192.085	949.127
Mediana	350.567	7.968.219	2.519.923
Grande	245.476	19.350.665	6.694.716

Fuente: conformada según tablas elaboradas por Leibovich *et al.* (2013, pp. 200-201).

¹⁵ "Estas características de los microfundios y pequeños productores provienen de los resultados obtenidos de procesar los datos de la encuesta de la Línea Base de Ais" (Agro Ingreso Seguro) (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural [MADR], 2009).

Al revisar el ingreso promedio y per cápita de los colombianos, se observan las limitaciones de los microfundios en la generación de aquellos, pues los titulares de pequeñas extensiones de tierra cuentan con menores ingresos que aquellos dueños de grandes; por lo tanto, se evidencia una relación directa entre la generación de ingresos per cápita y el tamaño de la propiedad. Por esta razón, al analizar la evolución de la pequeña propiedad se percibe que crece mucho más el número de predios y poco el área cultivable (Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC], 2012), es decir, que la misma área de tierra se divide entre un mayor número de personas, demostrando así un proceso acelerado de fragmentación de la pequeña propiedad rural.

En el informe de revisión para Colombia de las políticas agrícolas de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE, 2015), se destacó la dualidad del sector rural, donde unos pocos propietarios poseen grandes extensiones de tierra, mientras que un gran número de campesinos tiene pequeñas propiedades. Al respecto, la OCDE señaló que la persistente desigualdad se debe a factores como la limitación del acceso a la tierra para los pequeños productores, la continua acumulación de grandes terrenos para actividades no productivas y el complejo sistema de tenencia de la tierra, lo que resulta en una falta de claridad en los derechos de propiedad (Lara, 2015).

A partir de lo expuesto, se puede identificar una clara incongruencia que afecta a los pequeños productores, quienes, a pesar de ser económicamente eficientes y más productivos por hectárea, el reducido tamaño de sus propiedades no les permite generar ingresos suficientes para salir de la pobreza, la cual está estrechamente relacionada con el valor de la tierra (Lara, 2015).

En Colombia, por ejemplo, para el año 2014, "La propiedad de la tierra representa entre el 50 % y el 60 % del patrimonio de las familias en situación de pobreza" (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA], 2020 p. 27), motivo por el cual el otorgamiento de dicho derecho y la perduración del mismo en el tiempo es fundamental para incrementar la riqueza rural, el crecimiento de la producción agrícola y el desarrollo económico sostenible. Esto genera independencia laboral, reduce las desigualdades sociales y, sobre todo, evita la división excesiva de la tierra.

Para el año 2020, en Colombia 42,9 % de las personas rurales son pobres por ingresos, y el 37,1 % están en pobreza multidimensional; en consecuencia, por cada pobre urbano hay 3 pobres en zona rural y 64 % de los hogares rurales no tienen ningún tipo de activos (Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas [DANE], 2021).

Por su parte, la Corte Constitucional (Sentencia SU-288/22, 2022) indicó sobre la pobreza multidimensional lo que sigue:

Limita de manera inaceptable los derechos de los habitantes del campo y desconoce los postulados del Estado Social de Derecho. Por ello, la promoción del acceso a tierras y la correspondiente mejoría de las condiciones de vida en el

campo se debe enmarcar en la obligación constitucional del Estado de promover las condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos sea real y efectiva.

Lo anterior refleja que, si hay menos índices de pobreza, habría más dueños de pequeñas propiedades rurales que al explotarlo económicamente generarían más riqueza y bienestar social y económico para la familia agrícola y el país, lo que significa que solo esto puede ser posible si se garantiza el no fraccionamiento de la propiedad como consecuencia de las transmisiones patrimoniales por causa de muerte.

De lo hasta aquí sostenido puede afirmarse que la ley en materia sucesoral vigente antes del 2019 no favorecía, en lo más mínimo, la formalización de la propiedad rural, toda vez que generaba mayores costos de transacción por la cantidad de herederos que debían ser tenidos en cuenta para llevar a cabo el trámite de manera adecuada y válida. Por lo que una legislación que no obligue al fraccionamiento de la tierra de acuerdo con la cantidad de legitimarios disminuye los costos asociados a su transferencia y debe redundar en un beneficio para las comunidades campesinas.

Resulta importante mencionar que antes de la entrada en vigor de la Ley 1934 de 2018, la institución de la legítima se aplicaba sin excepción alguna sobre la pequeña propiedad rural, generando fuertes desigualdades, pues el fundamento de su existencia es y ha sido perpetuar la propiedad, lo que provocó, en últimas, el incremento acelerado de la concentración de la pequeña propiedad rural en un número considerable de personas, situación que condujo a una inadecuada distribución y a una ausencia de eficiencia en su explotación.

Lo anterior se dio porque la institución de la legítima en las sucesiones obligaba al causante dueño de microfundios a dividir su patrimonio de acuerdo con el número de legitimarios que tuviera, generando parcelas cada vez más pequeñas, dando paso a una tendencia de propagación y perpetuación de condiciones de pobreza. Vale la pena señalar, que, en Colombia, según la OCDE, la pobreza se hereda hasta por once (11) generaciones, por lo que salir de esta condición les toma muchos años a las familias colombianas. Todo esto a raíz de múltiples causas, entre las que encontramos el fraccionamiento continuo de la tierra producto de la aplicación de las asignaciones forzosas (legítima) en las particiones en los trámites sucesorales, la informalidad del mercado laboral y la falta de oportunidades educativas en el territorio (OCDE, 2022).

Y si bien los dueños de latifundios también están obligados a cumplir con el régimen de la legítima, la fragmentación por sucesión de grandes predios es menos común que la que sucede en la pequeña propiedad rural, y esto se debe, principalmente, porque hay más dueños de microfundios que de latifundios en Colombia (Cristo, 2018), afectándose cada vez más las unidades agrícolas familiares y con esto generándose más informalidad en la tenencia de la tierra, altos índices de pobreza, menores ingresos de productividad y una excesiva fragmentación proveniente del sistema de restricción testamentaria.

De acuerdo con las anteriores razones, y el contexto puesto de relieve, el legislador colombiano decidió dar un gran paso al conceder al testador titular del derecho de dominio de una UAF plena capacidad de disposición por causa de muerte, permitiendo asignar y distribuir a su talante la unidad productiva, buscando así que esta quede en las manos más idóneas y adecuadas con miras a favorecer y fortalecer la eficiente explotación económica y la generación de riqueza desde las bases agrarias de nuestro país, sin que necesariamente tenga que transmitirse o pasar a todos y cada uno de sus legitimarios.

3. Impacto de la eliminación de la legítima en la pequeña propiedad rural. Exposición de motivos de la Ley 1934 de 2018¹⁶

El derecho sucesoral colombiano ha sido influenciado y nutrido por innumerables fuentes como los postulados propios del derecho romano, el cristianismo, las tradiciones germánicas, el derecho canónico, el antiguo derecho español, el derecho indiano, las codificaciones civiles europeas del siglo XIX, entre muchas otras que, a través de los años, estructuraron sus reglas en virtud de los retos propios de cada época, vertiendo y plasmando en nuestro ordenamiento jurídico una concepción restrictiva de la libertad testamentaria, en la cual la autonomía dispositiva del testador se encuentra limitada por las asignaciones forzosas que aquel está obligado a efectuar, y que se suplen aún en contra de sus disposiciones expresas cuando estas no cumplen con los requisitos legales.

En Colombia no existe libertad absoluta de testar, pues aquella está limitada por las asignaciones forzosas, en consonancia con la presencia de tres elementos que orientan el sistema de restricción testamentaria que tiene Colombia: el primero, de carácter personal, hace referencia a los individuos que obligatoriamente deben estar incluidos dentro del testamento: es lo que se conoce como "legitimarios"; el segundo, de carácter patrimonial, relacionado con la porción, porcentaje o cuota de bienes del acervo herencial que deben tener los legitimarios; y, por último, está el elemento de carácter cautelar, el cual corresponde a los mecanismos con los que cuentan los legitimarios para proteger su expectativa: estos son los acervos imaginarios (Charrupi, 2021).

La legítima se refiere a la porción mínima de la herencia que la ley reserva a ciertos herederos especiales, denominados legitimarios, la cual no puede ser eliminada o reducida arbitrariamente por el testador, por lo que configura una asignación forzosa, esto quiere decir, que el causante no puede cercenarla sino en aquellos eventos

¹⁶ En la *Gaceta del Congreso* n.º 602, de 9 de agosto de 2016, se encuentra la exposición de motivos de la Ley 1934 de 2018; en aquella se afirmó que las normas colombianas en materia de derecho de sucesiones tienen su principal fuente en el Código Civil Francés. Por lo que la legislación sucesoral respondía a motivaciones propias de la coyuntura histórica de la época revolucionaria francesa, por lo que aquellas justificaciones de la existencia de las legítimas no responden adecuadamente en la actualidad a las necesidades de la sociedad, siendo en consecuencia lesivas en términos económicos, sociales y ambientales.

en que un legitimario disminuye o elimina el mérito para suceder en todo o en parte su cuota herencial —*desheredamiento*—¹⁷ (Carrizosa, 1966). El régimen sucesoral en Colombia, en lo que a asignaciones forzosas se refiere, comprendía, antes de la promulgación de la Ley 1934 de 2018, las siguientes, a saber: i) las legítimas; ii) la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes¹⁸; iii) los alimentos que se deben por ley a ciertas personas; y v) la porción conyugal.

Siendo esto así, en materia de la pequeña propiedad rural y antes de la entrada en vigencia de la Ley 1934 de 2018, el dueño de una UAF que pretendiera disponer de esta mediante testamento, debía cumplir con la asignación de la legítima en favor de sus legitimarios, generando dos grandes inconvenientes. El primero hace referencia a las enormes dificultades respecto de la informalidad en el ejercicio del derecho de propiedad, y la segunda, al fraccionamiento excesivo que de sus fundos se produce en las sucesiones que se dan con ocasión de los cambios intergeneracionales por causa de muerte.

Teniendo presente que nuestro ordenamiento jurídico ha acogido un sistema de restricción testamentaria, llama la atención las modificaciones introducidas por la reforma contenida en la Ley 1934 de 2018, pues aquella promovió un aumento y fortalecimiento parcial de la autonomía dispositiva del testador para distribuir sus bienes por causa de muerte, a través de la eliminación en todas las sucesiones de la asignación forzosa de la cuarta de mejoras. Además, de la supresión de la legítima, exclusivamente, en las sucesiones testamentarias referidas a la pequeña propiedad rural, lo anterior teniendo en consideración los siguientes postulados:

- i) La imposición de un criterio de igualdad absoluta entre los herederos de un determinado causante constituye una injerencia excesiva del Estado en la esfera personal de los individuos, toda vez que resulta una figura antidemocrática al ser un obstáculo para el disfrute de otros derechos del testador en la medida en que la libertad de testar encuentra su base en dos pilares fundamentales. Por un lado, la libertad de elegir, y por el otro, el derecho de propiedad. En este orden de ideas, debe entenderse que la decisión de a quién heredar y cómo heredar, es una determinación eminentemente subjetiva, que va acorde a los valores del propio individuo, de modo que corresponde a una decisión particular en la que el Estado no debería intervenir.
- ii) El mérito debe ser el elemento determinante para la consecución de la riqueza, dado que, un sistema de asignaciones hereditarias forzosas fomenta la obtención

¹⁷ "ARTICULO 1265. <DEFINICION DE DESHEREDAMIENTO>. Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima. No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan." (Ley 84 [Código Civil], 1873, art. 1265).

¹⁸ Esta asignación forzosa fue eliminada del ordenamiento jurídico colombiano con la entrada en vigencia de la Ley 1934 de 2018.

de aquella basado en lo que se hereda y no en el esfuerzo propio que se realiza, lo que es contradictorio con los postulados del libre mercado, en los que la ética del trabajo honesto constituye el principal valor social en el ascenso económico.

- iii) La necesidad de que la legislación colombiana sea acorde con las actuales realidades sociales en las que los conceptos clásicos de familia se han desdibujado, abriendo paso a nuevas formas de asociación unida por lazos distintos a los consanguíneos, por lo que la libertad testamentaria trasciende a estas tendencias, y fortalece los nexos existentes entre las personas que conforman un determinado núcleo familiar, promoviendo vínculos de calidad entre testador y herederos (Claro, 1942, p. 242).
- iv) En cuanto a las pequeñas empresas familiares, se afirmó que un sistema de plena libertad testamentaria permitiría mejorar los flujos de ingresos de las empresas, en tanto que sería el causante testador la persona encargada de decidir y establecer cuál de sus herederos es el más capacitado e idóneo para continuar con la dirección empresarial.

Con referencia particular a la pequeña propiedad rural, el legislador determinó que la institución de la legítima debía ser eliminada, basado en los problemas que se desprendían de la informalidad de la tenencia de la tierra, su excesiva e innecesaria fragmentación, la pobreza rural, la baja productividad que genera los minifundios y la no injerencia del Estado en los asuntos internos de la familia campesina. Además, el legislador determinó, con el propósito de aprovechar al máximo los recursos agrarios, crear un régimen especial donde no se aplicará la institución de la legítima para las *sucesiones testadas en las que se dispongan predios con una extensión inferior a cuatro (04) Unidades Agrícolas Familiares -UAF*¹⁹. Así, se estableció el artículo 21 de la Ley 1934 de 2018: "Cuando vaya a disponerse testamentariamente de predios rurales de extensión inferior a cuatro (4) Unidades Agrícolas Familiares (UAF), no será aplicable el régimen de legítimas".

La eliminación del régimen de las legítimas en la pequeña propiedad rural es un claro ejemplo de la manera como debe responder el ordenamiento jurídico a los inmensos retos que incorporan las actuales realidades sociales, familiares y económicas de nuestro país. Logrando, a través de dotar al pequeño campesino de una plena autonomía y libertad de disposición por causa de muerte, mitigar los altos costos de transacción y los efectos perjudiciales de la excesiva fragmentación e informalidad de los microfundios en el territorio colombiano.

¹⁹ UAF: "Es la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable" (Ley 160, 1994, art. 38).

A partir de lo expuesto puede afirmarse que, en Colombia, por lo menos en lo que a las sucesiones testadas en las que se encuentre involucrada la pequeña propiedad rural se refiere, se ha edificado un nuevo paradigma cuya génesis se encuentra en la Ley 1934 de 2018, que representa un punto de quiebre, toda vez que flexibilizó las restricciones testamentarias al permitir la plena libertad de testar cuando el objeto de la sucesión sea un microfundio, facilitando la transmisión de la pequeña propiedad rural según la voluntad del causante, lo cual puede contribuir a una gestión más eficiente de los recursos, estimulando el desarrollo económico local y evitando conflictos que podrían surgir de las restricciones sucesorales tradicionales.

Lo anterior ha sacudido los cimientos de la institución de la legítima y nos ha posicionado en este escenario de cara a un novedoso sistema de plena libertad por causa de muerte, en la que los individuos de forma libre y autónoma pueden disponer de sus bienes por causa de muerte sin limitación alguna, de la misma forma que sucede respecto de la disposición del patrimonio por acto entre vivos.

Así, en la actualidad observamos que un sector importante de la doctrina en materia de derecho sucesoral promueve la adopción de un sistema de plena libertad dispositiva por causa de muerte, a partir de enderezar sendas críticas al principio de solidaridad o protección familiar, el cual secularmente ha servido de base o fundamento principal del régimen de las asignaciones forzosas, toda vez que criterios tales como la situación previa de necesidad del legitimario no se acreditan suficientemente, ya que la legítima por regla general "se transmite a la siguiente generación en un momento en que los legitimarios ya cuentan con medios económicos suficientes para su sustento". Además, porque al momento de asignar la legítima a los legitimarios, no se tiene en cuenta sus necesidades económicas, por lo que se concluye que "la libertad de testar material puede considerarse como una manifestación de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad aplicado al derecho de sucesiones" (De Barrón, 2016, p. 11).

De esta manera, este nuevo paradigma no solo respeta la autonomía y la voluntad del individuo en cuanto tal, sino que también tiene el potencial de fomentar el desarrollo rural y la cohesión familiar, alineándose con las tendencias internacionales y las necesidades modernas de la sociedad.

Conclusiones

Lo hasta aquí expresado deja entrever que el régimen de las legítimas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1934 de 2018, en lo que respecta a la disposición de la pequeña propiedad rural (UAF) en las sucesiones testamentarias, no era adecuado, toda vez que la excesiva fragmentación de los microfundios en favor de los legitimarios conllevaba al empobrecimiento de la familia campesina y a la inestabilidad de la empresa agrícola, debido a un inadecuado aprovechamiento y explotación de los recursos

agrarios, a unos bajos índices de empleo, a pobreza rural y a unas evidentes desigualdades sociales en las comunidades campesinas.

La eliminación de la legítima en la pequeña propiedad rural es una decisión acertada, que evidencia las bondades de la absoluta libertad del testador para disponer de su unidad productiva por causa de muerte, evitando así una innecesaria y excesiva fragmentación patrimonial, dejando en manos de quien sea más apto y capacitado sus bienes para que en debida forma se continúe con la actividad agrícola, pecuaria y económica (Cristo, 2018).

Es claro que el derecho de sucesiones no soluciona todos los problemas de la realidad rural colombiana, tales como el abandono sistemático del Estado, las políticas públicas ineficientes, los despojos, los cultivos ilícitos y demás. Pero sí es cierto que puede ayudar a menguar la informalidad en la titularidad de la pequeña propiedad rural y a no generar excesivas divisiones del patrimonio que conduzcan a perpetuar los factores de pobreza que tanto afectan a nuestras golpeadas familias campesinas.

En consecuencia, respecto de la disminución de la informalidad en la titularidad de los microfundios, se indica que el testamento formalizado suele ser registrado ante las autoridades competentes, lo que contribuye a actualizar los registros de propiedad y a mantener una base de datos precisa y completa sobre la titularidad de las tierras en nuestro país, lo que contribuye a la reducción de la ausencia de formalidades, para así asegurar el debido reconocimiento legal y documental de los negocios jurídicos de transmisión patrimonial por causa de muerte.

Por lo tanto, la adopción de un sistema de plena libertad testamentaria en aquellos casos en los que el activo principal de la sucesión sea un microfundio, permite al testador asignar con mayor sabiduría los recursos que ha acumulado a lo largo de su vida, realizando una distribución eficiente de sus bienes, escogiendo a aquel que considere más idóneo para continuar con la explotación económica del predio, logrando una mayor formalización de la tenencia y propiedad de la tierra que evite la excesiva fragmentación de esta. Con todo ello, se produce un mayor y mejor aprovechamiento agrícola que genere riqueza en las familias campesinas más vulnerables, además de incrementar la inversión extranjera que posicione a Colombia en un lugar más favorable para participar en distintos tratados de libre comercio, aumentándose de contera el trabajo y la masiva producción de alimentos.

Los beneficios que reporta la libertad testamentaria en la pequeña propiedad rural son importantes. La preocupación del legislador al querer regular esta situación y eliminar la legítima en las sucesiones testamentarias ha sido una acción encomiable, pues es claro que dicha medida ha de reportar mayores ventajas. Infortunadamente, resulta relevante resaltar que esta modificación legislativa parece estar pasando desapercibida en el ámbito jurídico, y principalmente, en las zonas rurales de nuestro país,

situación que nos conduce a exhortar a los diferentes actores a dar a conocer los alcances y dimensión de esta crucial reforma para que tenga una plena divulgación, difusión y aplicación.

A pesar de las innumerables ventajas advertidas, el legislador parece no haber contemplado las múltiples variables que pueden surgir de la aplicación de la excepción establecida en el artículo 21 de la Ley 1934 de 2018, generando grandes vacíos en su interpretación. Por ejemplo, no aborda cuál sería el régimen jurídico aplicable en aquellos eventos en que el patrimonio del causante —pequeño campesino— esté compuesto por bienes muebles o inmuebles adicionales a la pequeña propiedad rural regulada, circunstancia que genera incertidumbre, especialmente, en aquellos casos complejos de composición patrimonial diversa.

Esta falta de claridad en la redacción del artículo 21 ha conducido a diversas interpretaciones. En concreto, puede válidamente sostenerse que, en ausencia de disposiciones específicas, los bienes adicionales al UAF deben seguir el régimen general de la legítima del derecho sucesorio. Lo cual, en últimas, contradice el espíritu de la ley, que busca otorgar al testador una plena y total autonomía dispositiva *mortis causa*.

Por lo anterior, vale la pena preguntarse: ¿qué sucede si el causante testador dueño de UAF tuviera más bienes en su haber patrimonial?, ¿podría disponer también de ellos de forma plena y absoluta? Y, en el caso de que esto sea así, ¿debería someterse el testamento al régimen general de la legítima?

En definitiva, no resultan de fácil respuesta los anteriores interrogantes, sin embargo, la interpretación sistemática y la lógica de las disposiciones contenidas en la reforma legislativa al régimen sucesoral colombiano nos conduciría a considerar que, independientemente de la existencia de bienes adicionales a las unidades agrícolas familiares, el pequeño campesino puede válidamente en ejercicio pleno de su libertad testamentaria disponer de forma integral de todo su patrimonio. Situación que podría adicionalmente encontrar sólida base en el ejercicio de los principios de dignidad humana, autonomía dispositiva y garantía constitucional de la propiedad privada que iluminan el derecho de sucesiones en Colombia.

De igual forma, y dada la estrecha relación que existe entre la propiedad y las sucesiones, encontramos, por ejemplo, que algunas legislaciones civiles latinoamericanas a partir de su concepción como modo de adquirir el dominio y forma universal de recibir la propiedad, que se transmite una vez la muerte del causante se ha efectuado, han decidido abrirle paso a la aplicación de un régimen de plena libertad de disposición por causa de muerte. Es el caso de países como México, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Nicaragua, El Salvador y Honduras.

En el mismo sentido, resulta interesante analizar el caso del *Maso Chiuso* en el Alto Adige (Italia), el cual constituye un interesante régimen diseñado para proteger

la integridad de las propiedades agrícolas familiares, asegurando su sostenibilidad y viabilidad a largo plazo. A la luz de este sistema, un predio rural no puede ser dividido entre varios herederos en caso de existencia, por lo que la propiedad solo podrá ser asignada a uno de ellos, tradicionalmente el primogénito, pudiendo existir variaciones basadas en la voluntad del propietario o determinados acuerdos familiares. Lo anterior no es nada distinto a la aplicación moderna de la medieval institución del mayorazgo castellano.

En síntesis, lo cierto en todo caso es que avanzar hacia un sistema de plena libertad de disposición por causa de muerte en Colombia ha sido un camino lento, que ha encontrado un importante estribo en la Ley 1934 de 2018, por lo que deberá seguirse con la eliminación total del régimen de la legítima en el derecho sucesoral colombiano, para que sea la voluntad del testador la única razón que oriente la disposición de bienes en la sucesión *mortis causa*, abogando así por un modelo que respete la naturaleza del ser humano en cuanto tal, y le dé cabida a la disposición de sus bienes por causa de muerte con pleno arbitrio. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones que permitan realizar los valores de solidaridad y preservación de la familia, además del efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Referencias

- Albán, A. (2011). Reforma y contrarreforma agraria en Colombia. *Revista de Economía Institucional*, 13(24), 327-356. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/2851>
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. (1991, 13 de junio). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional, n.º 116 de 20 de julio de 1991. <https://bit.ly/3kPmJPO>
- Botía-Carreño, W. H. (2019). Unidad Agrícola Familiar (UAF), instrumento de política pública agropecuaria en Colombia. *Pensamiento y Acción*, (27), 1-30. https://web.archive.org/web/20240519044626/https://revistas.uptc.edu.co/index.php/pensamiento_accion/article/download/10178/8438/
- Camacho, C. y Toledo, M. (2021, 24 de noviembre). *Formalización: clave para la productividad agropecuaria en Colombia*. Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe. <https://www.caf.com/es/conocimiento/visiones/2021/11/formalizacion-clave-para-la-productividad-agropecuaria-en-colombia/>
- Carrizosa Pardo, H. (1966). *Sucesiones donaciones. Estudio sobre el libro tercero del Código Civil*. 5a ed. Lerner.
- Ceballos Varela, C. (2016). *Efectos de la formalización de la propiedad de la tierra en el desarrollo rural. El caso de Leiva, Nariño* [tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Javeriano. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.10554.21097>
- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (2015). *Una Nación desplazada. Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. CNMH. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/desplazamientoForzado/>
- Centro de Estudios Sobre Desarrollo Económico [CEDE]. (2014). *Colombia en Movimiento 2010-2013. Los cambios en la vida de los hogares a través de la Encuesta Longitudinal Colombiana de la Universidad de Los Andes* ELCA. Universidad de Los Andes; CEDE. <https://encuestalongitudinal.uniandes.edu.co/es/publicaciones/colombia-en-movimiento/2014>

- Charrupi Hernández, N. R. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. *Revista de Derecho Privado*, (40), 437-462. <https://doi.org/10.18601/01234366.n40.15>
- Chonchol, J. (1990). Modernización y estrategias campesinas en América Latina. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 42(2), 143-160. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000088259_spa.locale=es
- Claro Solar, L. (1942). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado: de la sucesión por causa de muerte (V.8)*. Nascimento.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873, 26 de mayo). *Ley 84 de 1873. Código Civil*. Diario Oficial n.º 2.867. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Congreso de la República de Colombia. (1936, 16 de diciembre). *Ley 200 de 1936. Sobre régimen de tierras*. Diario Oficial n.º 23.388. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16049>
- Congreso de la República de Colombia. (1961, 15 de diciembre). *Ley 135 de 1961. Sobre reforma social agraria*. Diario Oficial n.º 30.691. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74153>
- Congreso de la República de Colombia. (1968, 26 de enero). *Ley 1 de 1968. Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria*. Diario Oficial n.º 32.428. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1786063>
- Congreso de la República de Colombia. (1973, 29 de marzo). *Ley 4 de 1973. Por la cual se introducen modificaciones a las leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1 de 1968. Se establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 33.854. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74097>
- Congreso de la República de Colombia. (1982, 19 de noviembre). *Ley 35 de 1982. Por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz*. Diario Oficial n.º 36.133. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1591525>
- Congreso de la República de Colombia. (1988, 18 de marzo). *Ley 30 de 1988. Por la cual se modifican y adicionan las Leyes 135 de 1961, 1ª de 1968 y 4ª de 1973 y se otorgan unas facultades al Presidente de la República*. Diario Oficial n.º 38.264. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1787345>
- Congreso de la República de Colombia. (1994, 3 de agosto). *Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 41.479. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html
- Congreso de la República de Colombia. (2014, 18 de julio). *Ley 1728 de 2014. Por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 49.216. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58537>
- Congreso de la República de Colombia. (2018, 2 de agosto). *Ley 1934 de 2018. Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil*. Diario Oficial n.º 50.673. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1934_2018.html

- Congreso de la República de Colombia. (2022, 9 de agosto). *Gaceta del Congreso. Senado y Cámara*, (602). https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2016/gaceta_602.pdf
- Congreso General de la República de Colombia. (1821, 11 de octubre). *Ley 1 de 11 de octubre. Sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden*. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/2006>
- Consejo Nacional de Política Económica y social [CONPES]. (2019, 26 de marzo). *Documento Conpes 3958*. Conpes; Departamento Nacional de Planeación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3958.pdf>
- Consejo Nacional Legislativo de la República de Colombia. (1887, 15 de abril). *Ley 57 de 1887. Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional*. Diario Oficial n.º 7019. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030>
- Contraloría General de la República de Colombia. (2015). *Primera Encuesta Nacional de Víctimas CGR-13. Construcción de la línea base para el seguimiento y el monitoreo al cumplimiento de la Ley de Víctimas y restitución de tierras en Colombia*. [https://web.archive.org/web/20220308033432/https://campusvirtual.contraloria.gov.co/campus/memorias16/postconflicto/Libro_ENV_CGR-2013_\(16-01-2015\).pdf](https://web.archive.org/web/20220308033432/https://campusvirtual.contraloria.gov.co/campus/memorias16/postconflicto/Libro_ENV_CGR-2013_(16-01-2015).pdf)
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1995, 7 de diciembre). Sentencia C-595/95 (Carlos Gaviria Díaz, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-595-95.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016, 11 de agosto). Sentencia SU-426/16 (María Victoria Calle Correa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU426-16.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2022, 18 de agosto). *Comunicado 26. Agosto 18 de 2022. Sentencia SU-288-22. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC. Corte Constitucional constata grave incumplimiento del régimen especial de baldíos y del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2026%20-%20Agosto%2018%20de%202022.pdf>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2022, 18 de agosto). Sentencia SU-288/22 (Antonio José Lizarazo Ocampo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU288-22.htm>
- Cristo González, J. M. (2018). Aproximaciones teóricas y metodológicas sobre las consecuencias de la sucesión en la distribución de la propiedad rural. *Con-texto*, (49), 69-104. <https://doi.org/10.18601/01236458.n49.05>
- De Barrón Arniches, P. (2016). Libertad de testar y desheredación en los derechos civiles españoles. *Revista para el Análisis del Derecho InDret*, (4), 1-57. <https://indret.com/libertad-de-testar-y-desheredacion-en-los-derechos-civiles-espanoles/>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas [DANE]. (2014). *Tercer Censo Nacional Agropecuario 2014*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/centso-nacional-agropecuario-2014>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas [DANE], (2021, 2 de septiembre). *Boletín Técnico. Pobreza Multidimensional en Colombia. Año 2020*. DANE. https://img.lalr.co/cms/2021/09/03041930/boletin_tec_pobreza_multidimensional_20.pdf
- Fals Borda, O. (1975). *Historia de la cuestión agraria en Colombia*. Fundación Rosca de Investigación y Acción Social.

- Gáfaró, M., Ibáñez, A. M. y Zarruk, D. (2012). Equidad y eficiencia rural en Colombia: una discusión de políticas para el acceso a la tierra. *Documentos CEDE. Universidad de Los Andes*, (38), 1-78. <https://doi.org/10.57784/1992/8363>
- Herrera, E. (2021, 26 de septiembre). El verdadero problema de la tierra en Colombia. *Razón Pública*. <https://razonpublica.com/verdadero-problema-la-tierra-colombia/>
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC]. (2012). *Atlas de la distribución de la propiedad rural en Colombia*. IGAC.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC]. (2018). *Estadísticas Catastrales Nacionales por Municipio*.
- Lara, R. (2015). *Exposición de Motivos Proyecto de Ley "Por medio del cual se reforma y adiciona el Código Civil"*. (pp. 27). <https://www.camara.gov.co/libertad-de-testamento-0>
- Leibovich, J., Botello, S., Estrada, L. y Vásquez, H. (2013). Vinculación de los pequeños productores al desarrollo de la agricultura. En J. J. Perfetti (coord.), *Políticas para el desarrollo de la agricultura en Colombia* (pp. 187-233). Fedesarrollo; Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC); Incode; Finagro; Banco Agrario. <http://hdl.handle.net/11445/61>
- Machado, A. (2001). El café en Colombia a principios del siglo xx. En G. Misas Arango (ed.) y H. Gardeazábal Garzon (coord.), *Desarrollo económico y social en Colombia. Siglo xx. Cátedra Manuel Ancízar* (pp. 77-97). Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/2531>
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural [MADR] (2009). *Definición de la metodología, indicadores y medición de la línea de base para la evaluación de impacto y monitoreo del Programa Agro Ingreso Seguro. Informe final ajustado*. MADR; Fedesarrollo. <http://hdl.handle.net/11445/3644>
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural [MADR]. (2018, 21 de junio). *Frontera agrícola nacional: la cancha del sector agropecuario para el desarrollo rural sostenible*. <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/-Frontera-agr%C3%ADcola-nacional-la-cancha-del-sector-agropecuario-para-el-desarrollo-rural-sostenible-.aspx>
- Mondragón, H. (2006). Colombia: Agrarian reform—Fake and genuine. En P. Rosset, R. Patel y M. Courville (eds.), *Promised Land Competing Visions of Agrarian Reforms* (pp. 165-176). Food First Books.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. (2015). *Revisión de la OCDE de las Políticas Agrícolas: Colombia 2015. Evaluación y Recomendaciones de Política*. OCDE. <https://www.minagricultura.gov.co/Paginas/OCDE.aspx>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. (2022, 10 de febrero). *Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2022*. OCDE. <https://doi.org/10.1787/991f37df-es>
- Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia. (1873, 13 de junio). *Ley 106 de 1873. "Código Fiscal"*. Diario Oficial n.º 2887, 2985, 2986, 2987, 2988, 2989, 2990, 2991, 2992. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30034942>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2011). *Colombia rural. Razones para la Esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano*. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/co/undp-co-ic_indh2011-parte1-2011.pdf
- Rey Gutiérrez, E., Lizcano Caro, J. y Asprilla Lara, Y. (2014) Las unidades agrícolas familiares (UAF), un instrumento de política rural en Colombia. *Tecnogestión: una mirada al ambiente*, 11(1), 33-39. <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/tecges/article/view/8290>

- Sánchez Zorrilla, M. (2014). Las fuentes en la investigación jurídica, *Revista Derecho y Cambio Social*, 11(37), 1-18. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4750987>
- Tenera, F. (2015). *Derechos reales*. Cuarta Edición. Editorial Temis.
- Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA]. (2022). *Plan de Acción. 2022*. https://upra.gov.co/en/Documents/Plan%20de%20Acci%C3%B3n%202022_VF2.pdf
- Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA]. (2019). *Informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia 2019*. https://www.upra.gov.co/es-co/Publicaciones/Informalidad_ten_tierra_Colombia_2019.pdf
- Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA]. (2020). 3. Informalidad de la propiedad rural en Colombia. En *Regularización de la propiedad rural y acceso a tierras* (pp. 79-96). UPRA. https://www.upra.gov.co/es-co/Publicaciones/Regularizacion_prop_rural.pdf
- Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA]. (2021, 9 de diciembre). *Colombia cuenta con nueva metodología de cálculo para la unidad agrícola familiar*. UPRA. <https://www.agronet.gov.co/Noticias/Paginas/Colombia-cuenta-con-nueva-metodolog%C3%ADa-de-c%C3%A1lculo-para-la-unidad-agr%C3%ADcola-familiar.aspx>
- Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. (2024, 30 de abril). *Registro Único de Víctimas (RUV)*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/>
- Villabella Armengol, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En W. A. Godínez Méndez y J. H. García Peña (coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje a Jorge Witker* (pp. 921-937). Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/36049>
- Villaveces, J. y Sánchez, F. (2015). Tendencias históricas y regionales de la adjudicación de baldíos en Colombia. *Serie Documentos de Trabajo. Universidad del Rosario*, (179), 1-59. https://doi.org/10.48713/10336_10933